



vulnerable de la población, en caso que obtenga un puntaje de focalización del Subsido igual o inferior a 98 puntos por aplicación del Instrumento de Focalización del Subsido al Empleo de la Mujer a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RODRIGO HINZPETER KIRBERG, Vicepresidente de la República.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Desarrollo Social.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- M. Soledad Arellano Schmidt, Subsecretaria de Evaluación Social.

Ministerio de Educación

Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas

ESTABLECE CALENDARIZACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DOCENTE PARA EL AÑO 2012 E IDENTIFICA COMUNAS Y NIVELES QUE SERÁN EVALUADOS DURANTE EL PRESENTE AÑO

(Resolución)

Núm. 4.110 exenta.- Santiago, 25 de junio de 2012.- Considerando:

Que, el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, establece un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo, orientado a mejorar su labor pedagógica y promover su desarrollo profesional continuo.

Que, la ley N° 19.961 estableció las normas que regulan la evaluación de dichos profesionales de la educación, modificando y complementando el artículo 70 señalado.

Que, el decreto supremo de Educación N° 192, del 30 de agosto de 2004, que aprueba el Reglamento sobre Evaluación Docente, establece que corresponde al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, realizar la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación y fijar su calendarización a más tardar el 30 de junio de cada año.

Que, considerando la disponibilidad presupuestaria establecida por la ley 20.557, de Presupuestos para el Sector Público para el año 2012, es necesario identificar las comunas, los sectores y niveles que serán evaluados durante el presente año.

Que, por lo anterior es necesario dictar el acto administrativo correspondiente, y

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.956, que reestructuró el Ministerio de Educación; la ley 20.557 de Presupuestos para el Sector Público para el año 2012; la ley 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la Educación; las leyes N°s 19.961 y 19.997, sobre evaluación docente; el DFL N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070; el decreto supremo de Educación N° 192, del 30 de agosto de 2004, que aprueba el Reglamento sobre Evaluación Docente, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, demás antecedentes tenidos a la vista, y

Resuelvo:

Artículo primero: Fijase en el marco del proceso de evaluación del desempeño profesional docente para el año 2012, la calendarización de etapas y actividades que a continuación se indican:

1. Distribución y entrega de portafolios a los docentes que serán evaluados durante el proceso 2012: entre el 27 de junio y el 6 de julio de 2012.
2. Período de elaboración de los portafolios por los docentes: entre el 30 de julio y el 19 de octubre de 2012.
3. Elaboración y entrega de la autoevaluación: entre el 30 de julio y el 31 de agosto de 2012.
4. Proceso de corrección de portafolios: del 17 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013.
5. Período de funcionamiento de las Comisiones Comunales de Evaluación: entre el 25 de febrero y el 1° de marzo de 2013.
6. Entrega de informes de resultados a los docentes: entre el 18 y el 22 de marzo de 2013.

Artículo segundo: Declárase, para todos los efectos legales, que durante el año 2012, en el ámbito de la educación municipal, serán evaluados, en todas las comunas del país, los educadores diferenciales o educadores de párvulos con mención asociada a educación diferencial/especial, que trabajan atendiendo a alumnos de educación parvularia o enseñanza básica con Trastornos Específicos de Lenguaje (TEL) o Trastornos Específicos de Aprendizaje (TEA), integrados en escuelas regulares con Proyectos de Integración o Grupos Diferenciales o en escuelas de lenguaje, que tengan al menos un alumno con TEL o TEA no asociado a discapacidad física o cognitiva permanente; los educadores de párvulos o docentes generalistas sin mención asociada a educación diferencial/especial que en la actualidad no se desempeñan en cursos regulares como profesores de subsector o educador de párvulo, que atienden alumnos con Trastornos Específicos de Lenguaje (TEL) o Trastornos Específicos de Aprendizaje (TEA), integrados en escuelas regulares con Proyectos de Integración o Grupos Diferenciales o en escuelas de lenguaje, que tengan al menos un

alumno con TEL o TEA no asociado a discapacidad física o cognitiva permanente, y los docentes de aula que cumplen funciones en el nivel de educación parvulario; en primer ciclo de enseñanza básica en a lo menos los sectores de lenguaje y comunicación y matemática; los docentes de segundo ciclo básico que impartan Lenguaje y Comunicación; Matemática; Ciencias Naturales; Historia, Geografía y Ciencias Sociales; Educación Física; Inglés; Artes Visuales; Artes Musicales; Religión (Católica o Evangélica); o Educación Tecnológica; los docentes de Enseñanza Media que impartan Lenguaje y Comunicación; Matemática; Historia, Geografía y Ciencias Sociales; Biología; Física; Química; Educación Física; Inglés; Artes Visuales; Artes Musicales; Filosofía y Psicología; Religión (Católica o Evangélica); o Educación Tecnológica; y los docentes que se desempeñan en la modalidad regular de Educación de Adultos, en los siguientes niveles y sectores: Educación Básica Nivel 1 en los sectores de Educación Matemática y Lengua Castellana y Comunicación; Educación Básica Nivel 2 y 3 en los sectores de Educación Matemática; Lengua Castellana y Comunicación; Ciencias Naturales y Estudios Sociales; Educación Media Nivel 1 y 2 (Humanista-Científico) en los sectores de Educación Matemática, Lengua Castellana y Comunicación, Ciencias Naturales, Estudios Sociales e Inglés; o Educación Media Nivel 1, 2 y 3 (Técnico Profesional) en los sectores de Educación Matemática, Lengua Castellana y Comunicación, Ciencias Naturales, Estudios Sociales e Inglés.

Anótese y publíquese.- Violeta Arancibia Clavel, Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR PARA SALUD QUE ESTABLECE LA LEY N° 20.531

Núm. 10.- Santiago, 27 de abril de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el N°6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 20.531; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Decreto:

Apruébese el Reglamento sobre Exención Total o Parcial de la Obligación de Cotizar para Salud que establece la ley N°20.531.



Párrafo 1°

De la Exención Total de la Obligación de Cotizar de Salud

Artículo 1°.- Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que se encuentren exentos de la cotización legal de salud, dejarán de tener derecho a este último beneficio cuando se extinga por cualquier causal su calidad de beneficiario del mencionado Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, el pensionado podrá acceder a la rebaja de la cotización legal de salud de conformidad al artículo 2° de la ley N°20.531.

Párrafo 2°

Forma de acreditar el Cumplimiento de los Requisitos para Acceder a la Rebaja de la Cotización Legal de Salud

Artículo 2°.- Para tener derecho a la rebaja de la cotización legal de salud establecida en el artículo 2° de la ley N° 20.531, los pensionados a que se refieren el inciso primero del artículo 2° y el artículo segundo transitorio de la citada ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 65 años de edad;
2. Tener un tiempo mínimo de residencia en el territorio de la República de Chile según lo establecido en la letra c) del artículo 3° de la ley N°20.255; y,
3. Integrar un grupo familiar perteneciente a los cuatro primeros quintiles de la población de Chile.

Artículo 3°.- Los requisitos señalados en los Nos.1 y 2 del artículo anterior se acreditarán de la misma forma que se establece para el Sistema de Pensiones Solidarias en el decreto supremo N°23, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en sus modificaciones.

Para cumplir con el requisito indicado en el N°3 del artículo anterior, los pensionados a que se refiere dicho artículo, deberán tener un puntaje de focalización previsional igual o inferior a 1.871 puntos.

El puntaje de focalización previsional se obtendrá a través del Instrumento Técnico de Focalización señalado en el artículo 32° de la ley N° 20.255, y será calculado de conformidad al inciso final del artículo 33° del decreto supremo N° 23, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Párrafo 3°

De la Revisión del Requisito de Focalización para los Pensionados que Accedan a la Rebaja de la Cotización Legal de Salud

Artículo 4°.- El Instituto de Previsión Social deberá verificar que el pensionado señalado en el artículo 2° del presente Reglamento continúa cumpliendo el requisito de focalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° del presente Reglamento, a lo menos cada tres años, contados desde que el pensionado accedió a la rebaja de la cotización legal de salud o desde la última revisión de dicho requisito. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá, en cualquier oportunidad, revisar el cumplimiento del requisito de focalización.

El Instituto de Previsión Social determinará el estado de cumplimiento del requisito de focalización a la fecha de la respectiva revisión.

Artículo 5°.- El Instituto de Previsión Social realizará la revisión a que se refiere el artículo anterior con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 de la ley N° 20.255, y con los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere el inciso primero del citado artículo 56.

Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social tendrá las mismas facultades y obligaciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 6°.- Si de la revisión practicada se concluye que el beneficiario ha dejado de cumplir el requisito de focalización, el Instituto de Previsión Social deberá poner término a la rebaja de la cotización de salud.

El Instituto de Previsión Social deberá informar mensualmente a las entidades pagadoras de pensión, la nómina de pensionados que han dejado de tener derecho a la rebaja de la cotización de salud, de acuerdo a las normas que impartan las Superintendencias de Salud, de Pensiones y de Valores y Seguros, según corresponda.

Las entidades pagadoras de pensión deberán informar a sus pensionados respecto a la extinción de la rebaja de la cotización de salud, en la liquidación de pago de su pensión.

Párrafo 4°

De la entrada en vigencia del presente Reglamento

Artículo 7°.- Este Reglamento entrará a regir a contar del 1° de diciembre 2012, fecha de entrada en vigencia de la reducción de la cotización legal de salud establecida en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.531.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-
Bruno Baranda Ferrán, Subsecretario de Previsión Social (S).



600-6600-200

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Para un mejor servicio al cliente se ha establecido una línea exclusiva, que recibirá las preguntas y sugerencias de nuestros usuarios

600-6600-200